



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 102 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                                  | Demandado                                                  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                             |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418901520220092100 | Ejecutivo Singular | Coopmulma<br>Cooperativa Multiactiva<br>Mya | Franklin Arevalo Janica                                    | 11/08/2023 | Auto Niega - No Acceder, A<br>La Solicitud De Dictar Auto<br>De Seguir Adelante Con La<br>Ejecución. Requerir Y<br>Prevenir. |
| 08001418901520220091000 | Ejecutivo Singular | Coopmulma<br>Cooperativa Multiactiva<br>Mya | Luis Alberto Guerra<br>Jaime                               | 11/08/2023 | Auto Niega - No Acceder, A<br>La Solicitud De Dictar Auto<br>De Seguir Adelante Con La<br>Ejecución. Requerir Y<br>Prevenir. |
| 08001418901520220089700 | Ejecutivo Singular | Descuento De Seguros                        | Jaime David Olivera<br>Sierra, Juana Quintero<br>Hernández | 11/08/2023 | Auto Decreta Terminación<br>Del Proceso - Terminación<br>Del Proceso Por Pago<br>Total                                       |

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e4b3d694-4258-4adb-bdfe-87ea8e369742



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00897-00**

**DEMANDANTE: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA.**

**DEMANDADO: JAIME DAVID OLIVERA SIERRA Y JUANA LILIANA QUINTERO HERNÁNDEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 10 de agosto de 2023, fue solicitado terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvese proveer. Barranquilla, **agosto 11 de 2023.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

***“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”***

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la empresa **DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA.**, identificado(a) con **NIT. 900.519.557-4**, en contra de **JAIME DAVID OLIVERA SIERRA**, identificado(a) con la **C.C. No. 18.881.012**, y, **JUANA LILIANA QUINTERO HERNÁNDEZ**, identificado(a) con la **C.C. No. 30.050.486**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO:** Devolver a favor de la parte demandada, señores **JAIME DAVID OLIVERA SIERRA Y JUANA LILIANA QUINTERO HERNÁNDEZ**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.  
CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. **102** en la secretaría del Juzgado a las  
7:30 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 14 DE 2023**.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6783bb926968ada0a187d822ef8b0cd2edb99ca45f69267c66730fcf6b61b4e2**

Documento generado en 11/08/2023 12:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00910-00.**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA.**

**DDO: LUIS ALBERTO GUERRO JAIMES.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial datado 22 de noviembre de 2022, solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2022.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**La Secretaria,**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**a.** Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación electrónica surtida no se acopla a lo normado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, procedimiento notificadorio escogido por la activa.

De lo anterior se detalla que, en el libelo inicial de la demanda se manifestó por parte de la activa desconocer la dirección electrónica para notificaciones del ejecutado, y tampoco se manifestó el conocimiento de alguna en fecha posterior, en tal sentido, el procedimiento de notificación realizado por la parte interesada desatiende lo regentado en el inc 2º art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por demás, se observa que se pretende notificar al demandado en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); siendo que, es de público conocimiento que se trata de un correo oficial perteneciente a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y no al demandado. Entendiéndose, además que tal dirección electrónica se encuentra dispuesta para las notificaciones propias de aquella entidad, y no para el de sus afiliados y/o pensionados, siendo que además no obra certeza de que el demandado haya efectivamente enterado del proceso.

**b.** En ese orden de ideas, no podrá tenerse por notificado al demandado, correspondiendo en ese sentido a la activa, rehacer la tarea de notificación, ajustándose a los parámetros normativos del Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, el cual deberá realizar en la dirección física dispuesta en el acápite de notificaciones de la demanda, remitiendo inicialmente la notificación de que trata el art. 291 del CGP, para luego, después de cumplimiento el término dispuesto por la norma, y en el evento de que el demandado no comparezca, se proceda a tramitar la notificación esbozada en el art. 292 del mismo compendio, o si a bien lo tiene, conoce y tiene pruebas que demuestren la existencia de la dirección electrónica del demandado, podría también notificarlo ajustándose a lo regentado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

**c.** Por demás se advierte, que en la pieza procesal contentivo de las comunicaciones enviada al ejecutado, por ser más que notorio que el ámbito de la virtualidad en que nos encontramos y en el marco del proceso llevado no presencialmente, es imperioso que a la pasiva se le indique además de la información determinada por ley y la dirección física del Despacho, los canales

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

virtuales dispuestos por este juzgado para la atención de los procesos y demás tramites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ejecutados.

**d.** Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado(a), señor(a) **LUIS ALBERTO GUERRO JAIMES**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 11 de 2022, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder, a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado(a), señor(a) **LUIS ALBERTO GUERRO JAIMES**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 11 de 2022, en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Prevenir a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **102** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, agosto 14 de 2023.  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1828da5ea6cf51c0241d6164f29f4f3291ba2ca27ddca04a80b33d37f99f208**

Documento generado en 11/08/2023 12:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00921-00.**

**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA M&A "COOPMULMA"**

**DEMANDADO (S): FRANKLIN DE JESUS AREVALO JANICA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial datado 02 de diciembre de 2022, solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 11 de 2023.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**La Secretaria,**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**a.** Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación electrónica surtida no se acopla a lo normado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, procedimiento notificadorio escogido por la activa.

De lo anterior se detalla que, en el libelo inicial de la demanda se manifestó por parte de la activa desconocer la dirección electrónica para notificaciones del ejecutado, y tampoco se manifestó el conocimiento de alguna en fecha posterior, en tal sentido, el procedimiento de notificación realizado por la parte interesada desatiende lo regentado en el inc 2º art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, se observa que se pretende notificar al demandado en la dirección electrónica [abogadodyp@grupodyp.com](mailto:abogadodyp@grupodyp.com); siendo que, se trata de un correo perteneciente a la empresa Desarrollo y Proyecto S.A.S y no al demandado. Entendiéndose, además que si lo que se pretende es notificarle en su lugar de trabajo, que para el caso se indicó en el libelo inicial, corresponde a esa misma empresa, con dirección física la calle 77B # 59 – 61 Centro Empresarial Las Américas N°2 Oficina 301, en la ciudad de Barranquilla, debe expresarse en la certificación emitida por la empresa postal de notificación, si la persona a notificar reside o trabaja en el lugar, máxime cuando en el expediente no reposa aún certeza de que así sea. (Inc 3º numeral 3º Art. 291 del CGP en concordancia con el núm. 4º ibidem)

**b.** En ese orden de ideas, no podrá tenerse por notificado al demandado, correspondiendo en ese sentido a la activa, rehacer la tarea de notificación, ajustándose a los parámetros normativos del Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, el cual deberá realizar en la dirección física dispuesta en el acápite de notificaciones de la demanda, remitiendo inicialmente la notificación de que trata el art. 291 del CGP, para luego, después de cumplimiento el término dispuesto por la norma, y en el evento de que el demandado no comparezca, se proceda a tramitar la notificación esbozada en el art. 292 del mismo compendio, o si a bien lo tiene, conoce y tiene pruebas que demuestren la existencia de la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandado, podría también notificarlo ajustándose a lo regentado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

**c.** Por demás se advierte, que en la pieza procesal contentivo de las comunicaciones enviada al ejecutado, por ser más que notorio que el ámbito de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

la virtualidad en que nos encontramos y en el marco del proceso llevado no presencialmente, es imperioso que a la pasiva se le indique además de la información determinada por ley y la dirección física del Despacho, los canales virtuales dispuestos por este juzgado para la atención de los procesos y demás tramites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ejecutados.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado(a), señor(a) **FRANKLIN DE JESUS AREVALO JANICA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 24 de 2022, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder, a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado(a), señor(a) **FRANKLIN DE JESUS AREVALO JANICA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 24 de 2022, en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Prevenir a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **102** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11f7c600cab1f95273058f429783072e8fee91c05689b8aa5d4a5adbbe201a5**

Documento generado en 11/08/2023 12:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**